

**Asunto C-370/24 [Nastolo] <sup>i</sup>**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

23 de mayo de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tribunale ordinario di Lodi (Tribunal Ordinario de Lodi, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

20 de mayo de 2024

**Parte demandante:**

AT

**Parte demandada:**

CT

[omissis]

**TRIBUNALE ORDINARIO DI LODI (TRIBUNAL ORDINARIO DE LODI)**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL**

\*.\*.\*.\*

El Juez instructor, [omissis]

[omissis] en el asunto [omissis] iniciado por:

**AT** [omissis]

(parte actora)

contra

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

CT, [omissis] empresa designada por el Fondo di Garanzia per le Vittime della Strada (Fondo de Garantía para Víctimas de Accidentes de Tráfico) [omissis]

(parte demandada)

ha dictado [omissis] la siguiente

## RESOLUCIÓN

con arreglo al artículo 267 TFUE

### Petición de decisión prejudicial de interpretación

#### al Tribunal de Justicia

\*.\*.\*.\*

#### 1. Objeto del procedimiento y hechos

Mediante escrito de emplazamiento de 11 de febrero de 2022, AT inició un procedimiento judicial contra la PERSONA-3, los herederos de la PERSONA-2, y CT, esta última en su condición de empresa designada por el Fondo de Garantía para Víctimas de Accidentes de Tráfico (en lo sucesivo, «FGVS» por sus siglas en italiano),<sup>1</sup> para que se le indemnicen los daños (cuantificados en 233 076,00 euros, más los intereses y actualizaciones) consecuencia del accidente de tráfico que sufrió el 6 de enero de 2016.

AT alega que el 6 de enero de 2016, en Lodi, fue invitada a acceder como ocupante a vehículo (Ford Fiesta con matrícula italiana [omissis]) a disposición de la PERSONA-2.

Durante el trayecto, el vehículo sufrió un accidente. La forma en la que se produjo el siniestro ha sido determinada mediante atestado de accidente de tráfico redactado por la Policía Local de Lodi [omissis]. Los agentes de la Policía Local de Lodi, tras tomar declaración a los interesados y a los testigos, efectuó la siguiente descripción de los hechos: el vehículo en el que circulaba la PERSONA-2 (conduciendo) y AT (como ocupante) chocó con la parte trasera de otro vehículo (conducido por [omissis], a bordo del cual iban también dos ocupantes) [omissis]. Tras el choque, el Ford Fiesta en el que iban AT y la PERSONA-2 colisionó contra la barrera de hormigón y volcó. AT y la PERSONA-2 fueron transportados al hospital.

<sup>1</sup> [omissis]

En lo que respecta al conductor, éste dio positivo en cocaína, opiáceos y tetrahidrocannabinol. Se desconocen, y son actualmente irrelevantes, cuáles fueron las consecuencias del siniestro para las condiciones físicas del conductor.

En cambio, en lo que respecta a AT, el médico forense designado como perito por el Tribunal determinó que, a raíz del accidente, la mujer había sufrido importantes consecuencias para su integridad física.

Los agentes de la Policía Local que intervinieron observaron en su atestado que el Ford Fiesta había sido robado [omissis].

Por consiguiente, se inició contra la PERSONA-2 y AT un procedimiento penal por la comisión de un delito de receptación (artículo 648 del Codice Penale). La demandante fue absuelta al no haber cometido el delito [omissis].

Entretanto, la PERSONA-2 falleció.

Una vez iniciado el procedimiento, CT se personó en él (en su condición de empresa designada por FGVS) y alegó que la indemnización prevista en el artículo 283 del Decreto Legislativo 209/05 solo debe abonarse a aquellos ocupantes que no tengan conocimiento de que el vehículo en el que iban en el momento del siniestro circulaba de forma ilegal, citando la jurisprudencia de la Suprema Corte (Tribunal Supremo) [omissis] según la cual incumbe al demandante perjudicado demostrar que ignoraba, sin culpa, que el vehículo circulaba ilegalmente. En este sentido, adujo que la sentencia penal de absolución carecía de pertinencia [omissis].

[omissis]

[omissis] *[otros antecedentes y vicisitudes procesales no pertinentes para las cuestiones prejudiciales]*

[omissis] [M]ediante resolución de 20 de marzo de 2024, esta sala [omissis] fijó a las partes un plazo [omissis] para que formularan observaciones en relación con las siguientes cuestiones: 1) *existencia (o no) de incompatibilidad entre el Derecho interno [artículo 283 del Codice delle Assicurazioni Privati (Código de Seguros Privados) y el Derecho supranacional (artículo 13 de la Directiva 2009/103/CE); 2) la concurrencia (o no) de los presupuestos para plantear una petición de decisión prejudicial de interpretación al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE.*

El letrado de AT presentó un escrito con sus observaciones [omissis]

El letrado de CT presentó un escrito con sus observaciones [omissis]

## 2. Normativa italiana pertinente y su interpretación jurisprudencial.

Las disposiciones del Derecho nacional pertinentes en el presente asunto son las siguientes.

El artículo 283, apartado 1, del Decreto Legislativo 209/2005 (Código de Seguros Privados) establece lo siguiente: «1. El Fondo de Garantía para Víctimas de Accidentes de Tráfico, constituido en la CONSAP, será el encargado de indemnizar los daños derivados de la circulación de vehículos a motor y de embarcaciones que deban estar asegurados cuando: [...] d) el vehículo haya sido puesto en circulación contra la voluntad de su propietario [omissis]».

El artículo 283, apartado 2, del Decreto Legislativo 209/2005, dispone: «en el supuesto previsto en el apartado 1, letra d), la indemnización solo se abonará a los terceros no ocupantes y a los ocupantes transportados contra su voluntad o que no tuvieran conocimiento de que el vehículo circulaba ilegalmente».

Esta normativa ha sido interpretada tanto por la Suprema Corte [omissis] como por los tribunales que se pronuncian sobre el fondo [omissis] en el sentido de que la carga de probar el desconocimiento de la procedencia ilegal del vehículo recae sobre el demandante perjudicado, al ser un hecho constitutivo de su pretensión de indemnización.

[omissis] [Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Casación]

En la sentencia n.º 12231/2019, se establece textualmente: «La única diferencia entre la norma comunitaria y la interna es la forma que tienen de atribuir la carga de la prueba, pues mientras que la normativa comunitaria la imputa a la compañía aseguradora, la norma interna, que no es clara a este respecto, da no obstante a entender que el hecho de no saber que el vehículo circulaba ilegalmente constituye un hecho constitutivo de su pretensión, y debe ser demostrado por el perjudicado. El legislador italiano, al transponer la normativa comunitaria y prever que queden cubiertas por un seguro personas que antes no tenían derecho a indemnización, no podía dejar de abordar los supuestos en los que un ocupante, transportado contra su voluntad o conocedor de que el vehículo circulaba ilegalmente, no puede obtener una indemnización. Según este Tribunal, la decisión de atribuir al perjudicado la carga de probar su buena fe está comprendida en el margen de discrecionalidad de que dispone el Estado miembro a la hora de trasponer la Directiva, sin perjuicio de que el fin que persiguen el Derecho de la Unión y la normativa interna sea idéntico y consista en no permitir que se indemnice a quién sepa que el vehículo había sido robado».

## 3. Normativa supranacional.

La norma de referencia aplicable *ratione temporis* del Derecho derivado de la Unión Europea es la Directiva 2009/103/CE, de 16 de septiembre de 2009 (DO 2009, L 263, p. 11).

Su artículo 13 prevé:

- en su apartado 2, párrafo primero, que “2. «En el caso de vehículos robados u obtenidos por la fuerza, los Estados miembros podrán prever que el organismo contemplado en el artículo 10, apartado 1, intervenga en lugar del asegurador en las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo»;
- en su apartado 1, párrafo primero, que «sea reputada sin efecto en lo que se refiere al recurso de los terceros, víctimas de un siniestro, para la aplicación del artículo 3, toda disposición legal o cláusula contractual que esté contenida en una póliza de seguros librada de conformidad con el artículo 3, y que excluya del seguro la utilización o la conducción de vehículos por: a) personas que no estén ni expresa ni implícitamente autorizadas para ello; b) personas no titulares de un permiso que les permita conducir el vehículo de que se trate; c) personas que no cumplan las obligaciones legales de orden técnico referentes al estado y seguridad del vehículo de que se trate».
- en su apartado 1, párrafo segundo, que «la cláusula mencionada en el párrafo primero, letra a), podrá ser opuesta a las personas que ocupen asiento por voluntad propia en el vehículo que haya causado el daño, cuando el asegurador pueda probar que sabían que el vehículo era robado».

Esta sala no tiene constancia de que el Tribunal de Justicia haya dictado alguna sentencia específicamente destinada a interpretar el artículo 13, de la Directiva 2009/103/CE.

Sin embargo, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia desarrollada con respecto a la normativa anteriormente vigente en la materia [las llamadas (Directivas segunda, tercera y cuarta, que datan, respectivamente, del 1984, del 1990 y del 2000), se afirma en reiteradas ocasiones que las disposiciones legales o cláusulas contractuales que tengan por efecto excluir la eficacia de una póliza de seguros solo pueden oponerse a la víctima de un accidente «cuando el asegurador pueda probar que las personas que ocupaban asiento por propia voluntad en el vehículo que haya causado el daño sabían que este era robado» (sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de junio de 2005, C-537/03, *Candolin*, apartado 23; véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de diciembre de 2011, C-442/10, *Churchill*, apartado 35].

#### **4. Observaciones de las partes y sus alegaciones.**

[*Omissis*] [E]sta sala ha instado a las partes a presentar observaciones escritas a las siguientes cuestiones: 1) *existencia (o no) de incompatibilidad entre el Derecho interno (artículo 283 del Código de Seguros Privados) y el Derecho supranacional (artículo 13 de la Directiva 2009/103/CE)*; 2) *la concurrencia (o*

*no) de los presupuestos para plantear una petición de decisión prejudicial de interpretación al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE.*

El letrado de AT [*omissis*] aduce que el artículo 13 de la Directiva 2009/103/CE ya atribuye, con la suficiente claridad, la carga de la prueba a FGVS. Además, solicita que no se aplique la disposición interna en caso de que esta se considere contraria al Derecho de la Unión y al nacional.

El letrado de CT [*omissis*] cita la jurisprudencia nacional, tanto de los tribunales que se pronuncian en cuanto al fondo como en casación, según la cual la carga de probar que el vehículo ha sido robado incumbe al actor/perjudicado. A este respecto, el letrado de CT destaca que, cuando se ha pronunciado sobre la aplicación de la norma nacional, la Corte di Cassazione no ha considerado nunca necesario, pese a estar obligada a ello con arreglo al artículo 267 TFUE, plantear una petición de decisión prejudicial al partir de la premisa de que la interpretación adoptada no es contraria a la Directiva 2009/103/CE.

#### **5. Motivación de la petición de decisión prejudicial y postura del órgano jurisdiccional remitente.**

Esta sala considera oportuno solicitar de oficio al Tribunal de Justicia que interprete el artículo 13 de la Directiva 2009/103/CE.

Pese a ser consciente de que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales «interpretar el Derecho nacional, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que esta persigue» (véase, textualmente, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 5 de octubre de 2004, asuntos acumulados C-397/01 a C-403/01, *Pfeiffer*, apartado 113 y jurisprudencia citada), se considera necesario que el Tribunal de Justicia, institución competente para interpretar de forma exacta la normativa supranacional, se pronuncie sobre la disposición antes citada, para evitar que la jurisprudencia nacional se consolide en el sentido arriba indicado, que podría no ser coherente con la normativa supranacional.

El artículo 13, de la Directiva 2009/103/CE permite («podrán prever») a los Estados miembros prever (sin imponerles, por lo tanto, ninguna obligación) que el organismo contemplado en el artículo 10, apartado 1, intervenga para indemnizar a la víctima de un siniestro ocasionado por un vehículo robado. Sin embargo, ni el artículo 13, ni el citado artículo 10 de la Directiva 2009/103/CE establecen nada sobre que, cuando el legislador haya previsto la intervención del mencionado organismo, recaiga en este último (o en al actor perjudicado) el *onus probandi* de que el perjudicado sabía que el vehículo circulaba ilegalmente. En efecto, el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2009/103/CE únicamente se refiere al caso concreto en el que la solicitud se dirige contra la empresa aseguradora.

En opinión de esta sala, procede que se aclare, en consecuencia, si en caso de que el legislador haya previsto (como ha ocurrido en Italia) la intervención del organismo contemplado en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE, cabe aplicar, sin ir en contra del Derecho de la Unión, un régimen probatorio que atribuya al perjudicado la carga de probar que ignoraba que el vehículo era robado o, en cambio, si del tenor de la Directiva 2009/103/CE en su conjunto debe deducirse lo contrario.

La resolución solicitada es manifiestamente pertinente en el presente asunto toda vez que el reparto de la carga de probar el (des)conocimiento de que el bien se había obtenido mediante la comisión de un delito tiene consecuencias determinantes sobre la (im)posibilidad de estimar la demanda y sobre la consiguiente liquidación de la indemnización solicitada. Esa pertinencia no se ve mermada por el mero hecho [omissis] de que la perjudicada haya sido absuelta de los cargos de receptación, dado que una persona puede tener perfecto conocimiento de la procedencia ilícita de un bien sin haber participado en el citado delito. Por lo tanto, es evidente que el reparto del *onus probandi* asume, en el presente asunto al igual que en cualquier otro análogo que pueda suscitarse en el futuro, una importancia manifiesta.

Esta sala [omissis] considera que de una lectura conjunta de las disposiciones de la Directiva se desprende que incumbe al organismo contemplado en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE (en Italia, el FGVS) demostrar el requisito de que el automóvil haya sido robado.

Abogan en tal sentido, además del tenor del artículo 13 de la Directiva 2009/103/CE, los siguientes elementos:

- (i) la lectura sistemática del artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2009/103/CE, según el cual, en el caso de un vehículo no asegurado, para pagar la indemnización ese organismo debe demostrar que el perjudicado sabía que el vehículo no estaba asegurado. De este modo, parece evidente la intención del legislador supranacional de imputar al organismo, y no al perjudicado, la obligación de probar cualquier circunstancia que impida el resarcimiento, incluso frente a esa entidad específica (y, por lo tanto, no solo cuando la contraparte sea una compañía aseguradora);
- (ii) la remisión expresa recogida en el artículo 13, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2009/103/CE, al apartado 1 de esa misma disposición («intervenga en lugar del asegurador en las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo»);
- (iii) el principio general de *vulneratus ante omnia reficiendus*, que inspira toda la normativa supranacional en materia de seguro obligatorio de vehículos automóviles y que al que el Tribunal de Justicia ha recurrido con frecuencia para fundamentar sus propias resoluciones en la materia (véase, entre otras

muchas, la sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de diciembre de 2011, C-442/10, *Churchill*). Por lo tanto, si la *ratio legis* es permitir que el perjudicado no culpable tenga acceso a una indemnización justa, no se entiende que se impute a este último la obligación de probar una circunstancia (además, de carácter negativo, es decir, «no saber») cuya demostración es prácticamente imposible;

- (iv) el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, que actúa como límite habitual de la autonomía procesal de los Estados miembros, según el cual la normativa procesal nacional no puede hacer imposible o excesivamente difícil la protección de derechos de origen supranacional (véanse, entre las resoluciones históricas al respecto, las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 1995, C-312/93, *Peterbroeck*, y de 19 de noviembre de 1991, C-6/90 y C-9/90, *Francovich*). En el presente asunto, el ejercicio [del] derecho reconocido al perjudicado, expresamente derivado de la normativa supranacional, podría verse gravemente comprometido por la obligación de demostrar una circunstancia negativa y que, sobre todo, resulta prácticamente imposible de acreditar para la persona que reclama la indemnización.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia que se ha desarrollado en el ámbito nacional no solo no es vinculante por este motivo, en opinión de esta sala, sino que tampoco es completamente convincente: es más, las motivaciones de las sentencias de la Suprema Corte invitan a efectuar una remisión prejudicial.

En las resoluciones citadas, en particular, en la sentencia n.º 12231/2019, la Corte di Cassazione parte del presupuesto de que existe un conflicto entre la norma supranacional y la interna para, a continuación, afirmar, que esa discrepancia está (legítimamente) comprendida dentro del margen de discrecionalidad de que dispone el legislador al transponer la Directiva.

Sin embargo, esas afirmaciones no parecen poder cohabitar: o existe una contradicción entre la normativa de origen europeo y la nacional y esta se resuelve mediante los criterios previstos al efecto (el primero de ellos, la interpretación conforme del Derecho nacional, con la necesidad de acudir ante el Tribunal de Justicia cuando existan dudas interpretativas), o se afirma que el legislador nacional no estaba vinculado en cuanto a las modalidades de disposición. Sin embargo, en ese segundo caso, tampoco sería correcto considerar que existe un conflicto entre las normas: si la directiva no vincula al legislador (y al juez) en lo que respecta al reparto del *onus probandi*, el Estado miembro conserva intacta su autonomía para determinar los presupuestos para poder solicitar una indemnización y la correspondiente carga probatoria, sin que se produzca conflicto alguno.

Este breve resumen de los argumentos pone de manifiesto la necesidad de que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la interpretación correcta de la normativa supranacional, en particular, de los artículos 13 y 10 de la Directiva 2009/103/CE,

de manera que aclare si, cuando se solicita una indemnización a los organismos encargados de indemnizar a las víctimas de accidentes de tráfico, la carga de demostrar que el conocimiento de que el vehículo era robado recae sobre el solicitante o sobre el citado organismo.

## 5. Cuestiones prejudiciales.

[*omissis*]

[*omissis*] [*cuestiones prejudiciales que figuran en la parte dispositiva*]

## 6. Parte dispositiva.

Por los motivos anteriores, el Tribunale di Lodi (Tribunal Ordinario de Lodi), actuando en formación de juez único [*omissis*]:

(A) **Ordena** que, con arreglo al artículo 267 TFUE, se planteen al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales de interpretación:

1. «¿Debe interpretarse el artículo 13 de la Directiva 2009/103/CE en el sentido de que, en caso de accidente de tráfico sufrido por una persona que viajaba a bordo de un vehículo que había sido robado, incumbe al organismo encargado de la indemnización, en el sentido del artículo 10 de la Directiva 2009/103/CE demostrar que el perjudicado sabía que el vehículo había sido robado?

2. En caso afirmativo, ¿se opone esa disposición, interpretada del modo antes indicado, a una normativa, como la italiana, que se interpreta y aplica en el sentido de que la carga de la prueba recae sobre el ocupante perjudicado?

[*omissis*] [*procedimiento*]

(C) **Suspende** el procedimiento hasta que se le comunique la resolución del Tribunal de Justicia.

Lodi, 20 de mayo de 2024

[*omissis*]